

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Esteban Gómez Duque
Demandado	Mario Enrique Rincón Contreras y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2018 00322 00
Interlocutorio N°	433
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

ANTECEDENTES

El demandante en causa propia, presentó al Despacho solicitud de nulidad, alegando como tal la contemplada en los numerales 6° y 8° del artículo 133 del C.G.P., la que se configuró según el incidentista, porque habiéndose aplazado la audiencia del artículo 372 del C.G.P., no se fijó nueva fecha y se dictó la sentencia por escrito, fuera de este particular, la sentencia no se le envió a su correo electrónico.

Manifestó que la falta de remisión de la sentencia, impidió que esa parte interpusiera el recurso de apelación frente a la sentencia, vulnerando con ello el debido proceso.

Citó para tales efectos el Decreto 806 de 2020, manifestando que las notificaciones se surtirán por medios electrónicos cuando se conozca el canal digital.

Finalmente, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el 25 de enero de 2021, y, en consecuencia, se notifique la sentencia proferida por este Despacho, para tener la oportunidad de interponer los recursos de Ley.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que

como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP.

De tal manera, que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en la citada norma se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el juez expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser considerada como irregularidad, susceptible de ser atacada a través de las vías establecidas para tal efecto (recursos, excepciones previas, etc.), más no como una causal de nulidad procesal capaz de invalidar el proceso.

Las causales de nulidad y la excepciones previas, tienen una estrecha relación, en la medida que la excepción previa busca evitar que en un futuro se estructuren causales de nulidad, por ello, varias de las causales del artículo 100 se repiten en el artículo 133; y no en vano, el artículo 102 consagra, que los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponerlos como excepciones; sin perjuicio de que si se trata de una causal no saneable, la parte demandada, aun cuando no hubiere formulado la excepción previa, tiene plena libertad para solicitar la nulidad.

Consagra el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 6° y 8°, que existe causal de nulidad, *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* y *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Respecto de la sentencia anticipada, el artículo 278 del Código General del Proceso dispone: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo esbozado, y estudiada la queja del demandante, sea lo primero indicar que este Despacho actuó de conformidad con lo ordenado

en el artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada, por cuanto se cumplían los requisitos para dictarla.

Respecto de la nulidad propuesta, en lo que tiene que ver con el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., esta Agencia Judicial, no comparte los argumentos presentados por el ejecutante, pues no se omitió en ningún momento la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, ni para sustentar un recurso o descorrer un traslado, puesto que la sentencia fue debidamente notificada por estados electrónicos, tal como se observa en consulta de procesos de la Rama Judicial, sentencia que se subió al micrositio del Despacho, y archivo que puede descargarse con facilidad como lo verificó este Juzgado.

En cuanto a la nulidad de que trata el numeral 8° *ibídem*, esta no encuadra dentro de lo narrado por el apoderado demandante, pues su queja se refiere a que no se fijó fecha para audiencia y que posterior a ello, no se le envió la sentencia anticipada a su correo electrónico, y por tanto no tuvo la oportunidad de interponer los recursos a que hubiere lugar, pero en ningún momento se omitió la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento a los indeterminados, o a sucesores procesales, ni al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad.

Así las cosas, no se declarará la nulidad invocada por el demandante, por cuanto no se configuró la misma de conformidad con lo argumentado por el interesado, y lo normado por los numerales 6° y 8° del artículo 137 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

No DECLARAR LA NULIDAD alegada por el ejecutante, de

132

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625